

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 5 de marzo de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 6 de diciembre de 1963 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Aquilino Eleta Palacios.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Aquilino Eleta Palacios, Teniente Coronel de Caballería, retirado, representado y defendido por el Letrado don Vicente Cuello-Calón Pila, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre nulidad de resolución dictada por el Ministerio del Ejército (Dirección General de Reclutamiento y Personal) en 20 de octubre de 1962, desestimatoria del recurso de reposición entablado contra otra resolución del mismo Centro fecha 3 de septiembre del mismo año, que denegó al recurrente el ascenso a Coronel Honorífico, se ha dictado sentencia con fecha 6 de diciembre de 1963, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Aquilino Eleta Palacios contra la resolución del Ministerio del Ejército (Dirección General de Reclutamiento y Personal) fecha 20 de octubre de 1962, a que se contraen las presentes actuaciones, debemos declarar y declaramos conforme a Derecho el expresado acto administrativo, que quedará firme y subsistente, absolviendo a la Administración de la demanda y sus pretensiones, sin hacer expresa imposición de costas en este procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1964.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Director general de Reclutamiento y Personal de este Ministerio.

*ORDEN de 20 de marzo de 1964 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a varios reclusos.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional por el tiempo de condena que les queda por cumplir a los corrientes de la Penitenciaría Militar, de La Mola (Mahón) Francisco Rodríguez Pérez, Antonio López Ruiz, Emilio Chalor Gil, Luis Saavedra García y Domingo Soria Maxi.

Madrid, 20 de marzo de 1964.

MENENDEZ

*ORDEN de 2 de abril de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 24 de febrero de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Cano Palazón.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Francisco Cano Palazón, militar retirado, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y

defendida por el Abogado del Estado, contra los acuerdos de la Sala Eventual de Actualización del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de julio y 13 de noviembre de 1962, denegatorios de la actualización de la pensión de retiro que disfrutaba el recurrente, se ha dictado sentencia con fecha 24 de febrero de 1964, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que revocando los acuerdos de la Sala Eventual de Actualización del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de julio y 13 de noviembre de 1962, por no ajustarse a derecho al denegar la revisión de pensión de don Francisco Cano Palazón, declaramos, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra las acordadas indicadas, que procede otorgársele el disfrute de los beneficios de actualización de dicho haber pasivo según establece la Ley de 23 de diciembre de 1961, todo ello sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1964.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

*RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público haber sido autorizadas las tómbolas de caridad que se citan.*

Por acuerdo del Ministerio de Hacienda de fecha 14 de abril de 1964 se autorizan las siguientes tómbolas de caridad, exentas del pago de impuestos, en las localidades y fechas que se indican:

Eibar (Guipúzcoa): Del 1 al 30 de junio de 1964.  
Vergara (Guipúzcoa): Del 16 al 24 de mayo y del 22 al 30 de junio de 1964.  
Zumaya (Guipúzcoa): Del 27 de junio al 5 de julio de 1964.  
Ortuela (Guipúzcoa): Del 17 al 31 de mayo y del 14 al 18 de octubre de 1964.

Estas tómbolas han de sujetarse en su procedimiento a cuanto dispone la legislación vigente, habiendo obtenido previamente la autorización de los excelentísimos señores Prelados respectivos.

Lo que se anuncia para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 14 de abril de 1964.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—2.853-E.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Cádiz por la que se hace público el fallo que se cita.*

Desconociéndose el actual paradero de Pierre Louis Robert, vecino de Gibraltar, se le hace saber por medio de la presente que el Tribunal de Contrabando y Defraudación, en Comisión Permanente y en sesión del día 5 de marzo de 1964, al conocer del expediente 218/1963, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el número 2) del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, constituyendo la materia de dicha infracción

géneros extranjeros valorados en 1.666,67 pesetas, cantidad que ha de servir de base para la sanción a imponer.

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad, siguiente: Atenuante tercera del artículo 14 y agravante novena del artículo 15 de la Ley.

3.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor a Pierre Louis Robert.

4.º Imponer las multas siguientes: A Pierre Louis Robert 5.000,01 pesetas en grado medio.

Total importe de la multa: Cinco mil pesetas con un céntimo. 5.º Imponer la pena subsidiaria de privación de libertad, para caso de insolvencia, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley.

6.º Declarar el comiso de los transistores aprehendidos.

7.º Como constitutivo de comiso del transistor no aprehendido, se condena, además del importe de la multa, al pago de 600 pesetas, importe del mismo, sin que la falta de pago de esta cantidad por insolvencia, dé lugar a la imposición de prisión subsidiaria, de acuerdo con el artículo 29 de la Ley.

8.º Haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

9.º Declarar que procede la aplicación a las sanciones impuestas, de la cantidad de 5.600 pesetas que fueron intervenidas, las cuales están depositadas.

El importe de la multa ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación en este Diario Oficial, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación durante el indicado plazo, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se le requiere a usted para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá remitir a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos y su valor aproximado, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número 4.º del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Lo que se publica en este Diario Oficial, en cumplimiento de cuanto dispone el artículo 89 del Reglamento de Procedimiento de 26 de noviembre de 1959.

Cádiz, 14 de marzo de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—2.678-E.

**RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.**

Desconociéndose el actual paradero de don José Antonio Carvajal Rico, que últimamente tuvo su domicilio en Berlanga (Badajoz), calle Paseo, número 20, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en procedimiento de mínima cuantía, al conocer en su sesión del día 31 de marzo de 1964 del expediente 1.276/63, instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el caso segundo del artículo séptimo, por importe de 482,75 pesetas.

Segundo.—Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a don José Antonio Carvajal Rico.

Tercero.—Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 965,50 pesetas, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente, para el cobro, por vía de apremio, con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 29 de julio de 1924.

Madrid, 4 de abril de 1964.—El Secretario, Joaquín Zamorano Lirio.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, José González Vilchez.—2.590-E.

**RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Pontevedra por la que se hace público el fallo que se cita**

El Tribunal de Contrabando y Defraudación, en Pontevedra y en sesión del día 29 de noviembre de 1963, al conocer del expediente número 566 de 1962, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía.

2.º Declarar que en los hechos concurre la circunstancia modificativa de la responsabilidad atenuante tercera del artículo 14.

3.º Declarar responsable de la expresada infracción en concepto de autor a Joaquín Soriano Ausejo.

4.º Imponerle la multa de 16.400 pesetas.

5.º En caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad correspondiente, no superior a dos años.

6.º Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

7.º Absolver a José Iglesias Martínez, José Cudeiro Portas, Ramón Iglesias Martínez, con devolución a este último de la chalana de su propiedad aprehendida.

8.º Declarar que hay lugar a conceder premio a los aprehensores.

El importe de la multa ha de ser ingresado precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la present notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días, a partir del de publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se le requiere para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953 manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número 4.º del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 8 de abril de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—2.761-E

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**ORDEN de 6 de marzo de 1964 por la que se aprueba el cambio de nombre del municipio de Ciruelos, de la provincia de Guadalajara.**

Ilmo. Sr.: El Consejo de Ministros, en su reunión del día 6 de marzo de 1964, acordó aprobar el cambio del nombre del municipio de Ciruelos, de la provincia de Guadalajara, por el de Ciruelos del Pinar, de conformidad con la propuesta formulada por su Ayuntamiento.

Lo que comunico a V. I. para su debido conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

**RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se suprime la plaza de Director de la Banda de Música del Ayuntamiento de Villafranca de Oria (Guipúzcoa).**

Promovido el expediente para suprimir la plaza de Director de la Banda de Música de Villafranca de Oria (Guipúzcoa) y considerando que las razones invocadas justifican suficientemente la supresión propuesta.

Esta Dirección General, de conformidad con el artículo 226 y concordantes del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local ha resuelto suprimir la plaza de Director de la Banda de Música del Ayuntamiento de Villafranca de Oria (Guipúzcoa).

Madrid, 21 de marzo de 1964.—El Director general, José Luis Moris.